

cia. Practíquense las comunicaciones correspondientes en la instancia de origen, y sirva lo proveído de atenta nota.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 1ª, causa N° 21.871, “M., E. s/ procesamiento”, María Laura Garrigós de Rébori y Carlos A. Elbert. Ante mí: Manuel Gorostiaga, rta.: 23/11/2004.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO. Instrucción iniciada por los dichos del hijo contra su madre en ocasión de prestar declaración indagatoria. PRUEBA. NULIDADES PROCESALES. PROHIBICIÓN DE DENUNCIAR (art. 178 del C. P. P. N.). Invalidez de la *notitia criminis* y de todo lo actuado en consecuencia

Cámara Nacional Criminal Correccional Federal, Sala 1ª, causa N° 37.208, “D. G., A. A. y otra”, rta.: 24/2/2005.

Es nulo lo actuado sobre la base de una notitia criminis ingresada a la esfera judicial en el contenido de una declaración indagatoria prestada en contra de un ascendiente por un delito que no ha perjudicado al denunciante ni a un pariente suyo de igual grado o más próximo que el que lo vincula con el denunciado, por resultar violatorio de las disposiciones contenidas en el artículo 178 del Código de forma con afectación de la garantía constitucional que protege la familia –artículo 14 de la Constitución Nacional–.

TEXTO COMPLETO

Buenos Aires, 24 de febrero de 2005.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

El recurso de apelación deducido a fojas 10/12 vta. del legajo por el doctor Manuel E. Barros, defensor particular de A. A. D. G. y de R. G. S., en contra del auto que en fotocopias luce a fojas 1/8, por el que se dispone procesar al primero de los nombrados en orden a la falsificación de documento destinado a acreditar la identidad de las personas, en calidad de partícipe necesario, en concurso real con la tentativa de falsedad ideológica de documento público –formulario de solicitud de cédula de identidad–.

Respecto de la segunda, se dispone procesarla en orden a su participación necesaria en la falsificación de un documento destinado a acreditar la identidad de las personas.

La defensa entiende que el *a quo* no ha efectuado una correcta valoración de los elementos colectados en las actuaciones así como tampoco de las circunstancias particulares del caso.

La hipótesis delictiva investigada en autos –conforme dictamen fiscal (fs. 29/vta.) habría consistido en la presunta falsificación del DNI N°..., a nombre

de A. A. D. G., quien lo habría presentado el 19/2/98 ante la Policía Federal Argentina para obtener una cédula de identidad.

El Registro Nacional de las Personas informó que al 26/5/98 el número inserto en el mencionado cartular aún no se había asignado –conforme fojas 9–.

A juicio del Tribunal se han reunido suficientemente los extremos probatorios necesarios para convalidar la resolución del juez de grado a su respecto.

Así, en punto a la determinación de los aspectos fácticos relacionados con el quehacer atribuido al imputado, se cuenta en estas actuaciones con las fotocopias del DNI N°... –conforme fojas 7/8 vta.– que el nombrado adjuntara al formulario de solicitud de tramitación de cédula de identidad de fojas 6/vta.

D. G. habría exhibido en esa oportunidad el mencionado cartular, conforme consta en el rubro “OBSERVACIONES”.

A pesar de no contarse en autos con un informe pericial que en forma precisa determine la naturaleza apócrifa del documento finalmente incautado tanto como la intervención responsable del encartado en su adulteración –conforme fojas 140–, la mentada calidad aparecería verificada mediante los informes que dan cuenta de que la matrícula N°... no había sido adjudicada a la fecha –fs. 9 y 96–. Del mismo modo, alguno de los datos insertos, tanto como la fotografía, se corresponden con los del imputado.

A pesar de que D. G. declaró haber ignorado que su DNI era falso, puede afirmarse con el grado de certeza que se requiere para esta etapa del proceso, signada por su provisoriedad, que el nombrado no podía desconocer que el documento que utilizó para gestionar su cédula era apócrifo, tanto como los datos que aportó en el formulario de solicitud de cédula de identidad –fojas 6/vta–.

Así, el mencionado declaró que su madre le dio el documento para estudiar en el “Instituto Mariano Moreno”. Según informara la rectora del citado establecimiento escolar, profesora N. L. Q. –conforme fojas 180–, el alumno fue inscripto en el año 1995 en forma condicional, justamente por adeudar documentación necesaria para tal fin, incluyendo el DNI, y no terminó el correspondiente ciclo lectivo. Debe señalarse que el cartular en cuestión aparece extendido en el año 1996.

Además, en sus páginas han sido plasmadas una serie de circunstancias falsas cuya ignorancia el imputado no puede alegar, tales como la fecha de ingreso al país, de radicación y de nacimiento. En este último aspecto, personalmente declaró haber nacido el 11 de agosto de 1979 –conforme indagatoria fojas 145/7 vta.–, extremo que coincide con el asentado en su cédula de identidad boliviana –fojas 103–, mientras que en el instrumento cuestionado figura el 11 de agosto de 1978.

A mayor abundamiento es menester señalar que el imputado para tramitar su cédula de identidad dio como una de las personas que lo conocieran y pudieran informar a “A. L.” –conforme formulario op. citado– siendo que curiosamente este nombre se corresponde con su propio “alias” –conforme fojas 47–.

Por todo lo expuesto precedentemente, sin perjuicio de la calificación legal

que en definitiva pueda corresponder, habrá de convalidarse la resolución de mérito adoptada por el juez de grado a su respecto, no obstante lo cual se recomienda realizar un completo estudio pericial sobre el documento nacional de identidad habido en autos.

Disímil será la solución que se adopte en punto a resolver la situación procesal de R. G. S. Es que si bien el encartado no realizó formalmente una denuncia en contra de su progenitora, lo cierto es que la eventual participación en la maniobra falsaria por parte de la nombrada fue puesta en conocimiento del juez de la causa a partir de sus dichos indagatorios, en abierta infracción con las disposiciones contenidas por el artículo 178 del ordenamiento ritual, que veda formular denuncias contra los ascendientes por un ilícito que no ha perjudicado al denunciante ni a un pariente suyo de igual grado o más próximo que el que lo vincula con el denunciado. Ello determina la invalidez absoluta de la *notitia criminis* y de todo lo actuado en su consecuencia, pues se encuentra afectada la garantía constitucional sobre la protección de la familia del artículo 14 bis de la Ley fundamental (C. 33.132 “Gutiérrez, Carina” del 14/8/01, reg. 641).

En la norma citada el legislador hace ceder el valor “esclarecimiento y castigo de los hechos punibles” en favor del valor “integridad y cohesión de los vínculos familiares”, lo que también constituye uno de los valores esenciales del Estado (Sala II, c. 12.120 *in re*: “Lavaysse, Eugenia s/ nulidad” del 30/4/96, reg. 13074 y sus citas).

Por los motivos expuestos precedentemente, esta Alzada se encuentra habilitada para declarar de oficio la nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria de G. S., efectuado a fojas 153 de las actuaciones principales y de todo lo actuado en su consecuencia, por cuanto este procedió a partir de los dichos de su hijo A. A. D. G. (artículos 167 y 168 del C. P. P. N.).

En base a las consideraciones efectuadas precedentemente el Tribunal RESUELVE:

I) CONFIRMAR, sin perjuicio de la calificación que en definitiva pueda corresponder, el punto dispositivo I) de la resolución que en fotocopias luce 1/8 en cuanto ordena el procesamiento, sin prisión preventiva, de A. A. D. G. en orden a la maniobra por la que fuera indagado (art. 306 del C. P. P. N.).

II) DECLARAR la nulidad del punto I) de la providencia obrante a fojas 153 de las actuaciones principales así como también de todo lo obrado en su consecuencia (artículos 167 inciso 3°, 168, 172 y 178 C. P. P. N.).

III) SOBRESER en las presentes actuaciones a R. G. S., en orden al evento por el que fuera indagada y procesada, dejando a salvo que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre y honor de que hubiera gozado la imputada. Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.: Vigliani – Freiler.